



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08490-2013-PA/TC

LIMA

CARMELA ESPERANZA FAJARDO
DE VELARDE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de agosto de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmela Esperanza Fajardo de Velarde contra la resolución de fojas 124, de fecha 9 de octubre de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundada la observación efectuada por la parte demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se ordenó que esta cumpla con ejecutar la sentencia de vista de fecha 15 de enero de 2007, emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el Expediente 02738-2006 (folio 24).
2. En cumplimiento de la sentencia mencionada, la demandada expide la Resolución 22476-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de marzo de 2007, mediante la cual otorga la pensión de jubilación reajustada a la demandante, en aplicación de la Ley 23908, por la suma de S/. 0.01, cantidad que fue actualizada en S/. 346.00. La demandante observa dicha resolución por considerar que no se ha tenido en cuenta la aplicación del Decreto Supremo 007-89-TR.
3. La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 5 de marzo de 2009 (folio 32), revoca la apelada y declara fundada la observación formulada por la demandante, luego de considerar que no se ha tenido en cuenta que, al 30 de enero de 1989, fecha en que se inicia el derecho pensionario de la misma, se encontraban vigentes los Decretos Supremos 003 y 005-TR-89, y que el sueldo mínimo vital era de I/. 6000.00, por lo que, en aplicación del artículo 1 de la Ley 23908, le correspondía una pensión de I/. 18 000.00.
4. En cumplimiento de ello, la emplazada expide la Resolución 78572-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 12 de octubre de 2009 (folio 102), que resuelve otorgarle a la demandante, en aplicación de la Ley 23908, una pensión de jubilación por la suma de I/. 5280.00 a partir del 30 de enero de 1989, la misma que fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08490-2013-PA/TC

LIMA

CARMELA ESPERANZA FAJARDO
DE VELARDE

actualizada en S/. 346.00. En esta resolución se establece que para el cumplimiento del mandato judicial se ha procedido con el reajuste del monto de la pensión inicial desde el 30 de enero de 1989 así como los reajustes posteriores, incluyendo el dispuesto en la Carta Normativa 013-DNP-IPSS-90, que estableció que las pensiones con antigüedad mayor a un año al 1 de mayo de 1990 se reajustan a partir de dicha fecha a la suma de S/. 2.10 (I/. 2 100 000.00), monto que equivale a tres sueldos mínimos vitales vigentes a dicha fecha, es decir, S/. 0.70 (I/. 700 000.00).

5. La demandante formula una nueva observación, con fecha 20 de abril de 2010 (folio 53), alegando que la emplazada no está cumpliendo con lo dispuesto en la resolución de fecha 5 de marzo de 2009, toda vez que no ha efectuado una liquidación correcta de pensiones devengadas, ya que estas no deben comprender sumas de pensiones que ya fueron efectivamente abonadas, como lo hace la emplazada con el propósito de aparentar que se encuentra cumpliendo con lo ordenado por el órgano jurisdiccional. Agrega que, de conformidad con la jurisprudencia sobre la materia, le corresponde el cálculo de su pensión de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo 003-92-TR.
6. El Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 4 de julio de 2012 (folio 81), declara fundada en parte la observación formulada por la demandante, respecto del incumplimiento de lo ordenado mediante resolución de vista de fecha 5 de marzo de 2009, e infundada respecto a la solicitud de aplicación del Decreto Supremo 003-92-TR. Por su parte, la Sala Superior revisora (folio 124), revocando la apelada, declara infundada la observación, por considerar que si bien la emplazada no aplicó al caso de autos los Decretos Supremos 003 y 005-TR-89, sino la Carta Normativa 13-DNP-IPSS-90, dicha carta resulta más favorable a los intereses de la actora, toda vez que la pensión mínima vital que esta establece es mucho mayor a la dispuesta en los referidos decretos supremos.
7. La demandante interpuso recurso de agravio constitucional, el 8 de noviembre de 2013 (folio 134), el mismo que le fue concedido mediante resolución de fecha 12 de noviembre de 2013 (folio 146).
8. El Tribunal Constitucional ha recordado en reiterada jurisprudencia que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las Sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, se ha dejado establecido que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08490-2013-PA/TC

LIMA

CARMELA ESPERANZA FAJARDO
DE VELARDE

El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal [...]. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (fundamento 11).

En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (sentencia emitida en el Expediente 4119-2005-PA/TC [fundamento 64]).

9. En efecto, la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal fin. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos, reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos (Sentencia 1042-2002-AA/TC).
10. En la resolución recaída en el Expediente 0201-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución, en sus propios términos, de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando, en fase de ejecución, el Poder Judicial no cumple dicha función.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08490-2013-PA/TC

LIMA

CARMELA ESPERANZA FAJARDO
DE VELARDE

11. En el presente caso, la pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a que se verifique si la emplazada, al elaborar la liquidación contenida en la Resolución 78572-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, bajo el rubro de pensión cobrada, ha plasmado los reajustes señalados en la Carta Normativa 013-DNP-IPSS-90. Al respecto, este Tribunal debe indicar que el cuestionamiento planteado no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 15 de enero de 2007, dentro de los términos señalados en el considerando 1 *supra*, motivo por el cual debe desestimarse el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08490-2013-PA/TC

LIMA

CARMELA ESPERANZA FAJARDO
DE VELARDE

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al sentido de los votos emitidos por la mayoría de los magistrados, conforme a los cuales se declara infundado el recurso de agravio constitucional, pero en atención a las implicancias del caso, me permito señalar lo siguiente:

1. En el presente caso, la demandante cuestiona que la emplazada no está cumpliendo con lo dispuesto en la resolución del 5 de marzo de 2009, toda vez que no ha efectuado la liquidación correcta de pensiones devengadas. A su vez, solicita la aplicación del Decreto Supremo 003-92-TR.
2. Al respecto, efectivamente, la pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a que se verifique si la emplazada, al elaborar la liquidación contenida en la Resolución 78572-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, bajo el rubro de pensión cobrada, ha plasmado los reajustes señalados en la Carta Normativa 013-DNP-IPSS-90. Dicho cuestionamiento, como se advierte, no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 15 de enero de 2007, dentro de los términos señalados en el considerando 1 del proyecto en mayoría, *supra*, motivo por el cual debe desestimarse el recurso de agravio constitucional.
3. Sin embargo, resulta pertinente advertir que existe una controversia aún no resuelta por este Tribunal Constitucional respecto a si el cuestionamiento del monto de pensiones devengadas y de los intereses legales debe admitirse mediante recurso de agravio constitucional. En ese sentido, es importante tener presente que, conforme a la Regla Sustancial 6 del precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional “no admitirá el RAC sobre pensiones devengadas, reintegros e intereses cuando verifique que el demandante no es el titular del derecho o que la pretensión no está directamente vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.”
4. Ahora bien, por mi parte, considero que en estos casos no existe lesión de derecho fundamental comprometida en la medida que representan pedidos de naturaleza accesoria propios de la ejecución de las sentencias estimatorias. En concreto, la finalidad de este tipo de pedidos no es otra que la de cuestionar montos dinerarios específicos que, con las diligencias y procedimientos existentes, bien pueden discutirse y determinarse en la jurisdicción ordinaria. Además, aun cuando comprometiera algún tipo de vulneración de derecho fundamental, no se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos que podrían afectarse o de la gravedad del daño que podría ocurrir.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08490-2013-PA/TC

LIMA

CARMELA ESPERANZA FAJARDO
DE VELARDE

5. Sin embargo, y de forma excepcional, resulta importante dejar sentado que puede cuestionarse el monto de pensiones devengadas y de intereses legales, en sede constitucional, solo en aquellos casos en los que se considere vulnerado el derecho al debido proceso en su manifestación de debida motivación. En esa línea, dicha alegación debe encontrar respaldo en parámetros objetivos que, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución, y, además, de manera compatible y complementaria a lo previsto en el Código Procesal Constitucional, habiliten que la judicatura constitucional efectúe el control de la resolución cuestionada y no representen, en sentido alguno, un mero pedido de reexamen sin relevancia constitucional de lo decidido por el juez ordinario.
6. En efecto, la posibilidad de cuestionar una decisión judicial de este tipo debe estar circunscrita al hecho de que adolezca de ciertos déficits objetivables desde el punto de vista del Derecho Constitucional. Dada la finalidad del proceso de amparo en el sistema constitucional, estos errores no pueden ser de otra clase que aquellos emitidos en relación a derechos fundamentales. Así, pues, y como lógica consecuencia de lo recientemente señalado, una resolución judicial adolece de problemas de legitimidad constitucional si es que incluye errores vinculados al tratamiento y alcance de los diferentes derechos fundamentales que puedan estar involucrados.
7. Por tanto, es menester distinguir tres ámbitos respecto a los cuales pueden pronunciarse los jueces constitucionales al controlar la constitucionalidad de una decisión judicial ordinaria o de un proceso judicial ordinario. Así, frente a trasgresiones en los procesos judiciales ordinarios, la judicatura constitucional solo podrá pronunciarse si se ha producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; y, con respecto a las resoluciones judiciales, procederá el amparo solo frente a (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.
8. En lo que concierne al presente caso, resultará pertinente efectuar el análisis respecto a los *vicios de motivación o razonamiento*¹. En relación con los mismos, procede el amparo contra resoluciones judiciales por deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de motivación inexistente, aparente,

¹ STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, antes en RTC Exp. N.º 03943-2006-AA, f. j. 4; vide STC Exp. N.º 6712-2005-HC/TC, f. j. 10.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08490-2013-PA/TC

LIMA

CARMELA ESPERANZA FAJARDO
DE VELARDE

insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08490-2013-PA/TC
LIMA
CARMELA ESPERANZA FAJARDO DE
VELARDE

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO PORQUÉ NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE EL
RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, SINO, DIRECTAMENTE,
CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la parte resolutive del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por doña Carmela Esperanza Fajardo de Velarde contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre derecho a la pensión, en la parte que resuelve: “Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional”, pues, a mi juicio, lo que corresponde es confirmar directamente la resolución impugnada y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento, en el sentido acotado, por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales que declara infundada o improcedente la demanda, y es exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”¹.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N.º 1, Lima, setiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08490-2013-PA/TC
LIMA
CARMELA ESPERANZA FAJARDO DE
VELARDE

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o un petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), el cual es puesto en conocimiento de la judicatura para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o un petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico, planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, procede la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues, desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.
8. Ello sin perjuicio que la regulación de este medio impugnatorio atípico se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y no haya sido desarrollado en su jurisprudencia, lo cual no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



F. Reátegui Apaza
FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL